

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30048, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, señala que el Ministerio de Agricultura y Riego, diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno;

Que, el Decreto Legislativo N° 1220, Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal, declara de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción contra la tala ilegal y el tráfico ilegal de productos forestales maderables, así como las actividades relacionadas a estos, a fin de garantizar la seguridad ciudadana, la conservación del Patrimonio Forestal de la Nación, así como el cumplimiento de las formalidades tributarias y aduaneras; y el desarrollo de actividades económicas forestales sostenibles;

Que, entre las medidas a adoptar se encuentra la interdicción, concebida como la acción por la cual el Ministerio Público afecta, mediante acciones coercitivas de naturaleza real, los objetos sobre los que recae el delito y/o los instrumentos del delito detallados en el último precitado Decreto Legislativo, vinculados a la tala ilegal y a las actividades descritas en el artículo 310-A del Código Penal, modificado por el artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, que recaen sobre productos o especímenes forestales maderables de origen ilícito; siendo modalidades de interdicción: El decomiso especial, la destrucción y la reducción de valor comercial. Las acciones de interdicción se realizan sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar;

Que, el acotado Decreto Legislativo N° 1220 señala que es el Ministerio Público el titular de la acción de interdicción contra la tala ilegal y ejerce sus funciones de conformidad con las normas y reglamentos que garantizan la seguridad, conservación, seguimiento, control y cadena de custodia de los instrumentos y objetos sobre los que recae el delito. Respecto de los objetos sobre los que recae el delito y ante la ausencia probatoria que ampare su origen legal, el Ministerio Público presume que estos forman parte del Patrimonio de la Nación y dispone su devolución al Estado;

Que, asimismo, señala que todas las entidades del Estado coadyuvan con el Ministerio Público para el cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1220, en el marco de sus competencias; estas entidades son competentes en materia de control forestal y pueden ser convocadas por el Ministerio Público, cuando este lo determine, para intervenir en la ejecución de la acción de interdicción o en actos posteriores;

Que, resulta necesario establecer los mecanismos de articulación y apoyo que brindarán las entidades del Estado al Ministerio Público en la etapa previa de la ejecución de las acciones de interdicción, de manera que le permita contar con información oportuna y que le brinde certeza para la toma de decisiones;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébanse las normas reglamentarias para la implementación del Decreto Legislativo N° 1220, Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal, que contiene nueve (09) artículos, las mismas que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

Las normas reglamentarias aprobadas en el artículo anterior se implementan con cargo al presupuesto

AGRICULTURA Y RIEGO

Decreto Supremo que aprueba normas reglamentarias para la implementación del Decreto Legislativo N° 1220, Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal

**DECRETO SUPREMO
N° 010-2016-MINAGRI**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

institucional de los pliegos involucrados en el marco de sus competencias, sin demandar mayores recursos al Tesoro Público.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1220, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA LUCHA CONTRA LA TALA ILEGAL

Artículo 1.- Objeto

Establecer normas reglamentarias para la implementación del Decreto Legislativo N° 1220, Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal, en adelante el Decreto Legislativo, lo que incluye medidas para la adecuada y oportuna actuación de las entidades del Estado que coadyuvan en la ejecución de las acciones de interdicción dirigidas por el Ministerio Público, permitiéndole establecer con certeza la procedencia ilegal de los productos forestales maderables.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las normas reglamentarias que se aprueban son de obligatorio cumplimiento para las entidades del Estado que ejercen competencias, atribuciones y funciones respecto al Patrimonio Forestal de la Nación, y que coadyuvan en la ejecución de las acciones de interdicción que realice el Ministerio Público, en los siguientes lugares:

- a. Áreas Naturales Protegidas que incluye a las zonas reservadas;
- b. Áreas de conservación regional;
- c. Zonas de patrimonio forestal en las que no se cuente con permiso, licencia, autorización o concesión o estas no se encuentren vigentes, incluyendo zonas de amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas; y,
- d. Donde se desarrolle el tráfico ilegal de productos forestales maderables, conforme a la normativa vigente. Se entiende como productos forestales maderables, objeto de tráfico ilegal, a aquellos productos forestales al estado natural o de primera transformación, que provienen de las áreas señaladas en los literales a), b) o c) del presente artículo.

Artículo 3.- Información que brindan las entidades del Estado

Para efectos de estas normas reglamentarias, las entidades del Estado brindan información al Ministerio Público respecto de los recursos forestales maderables cortados y/o tumbados o productos de primera transformación, cuyo origen lícito no pueda ser probado ante requerimiento de la autoridad competente, por no contar con título habilitante u otro acto administrativo que no constituye título habilitante, conforme a lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Se entiende por acto administrativo que no constituye título habilitante a las autorizaciones de desbosque y a las autorizaciones de cambio de uso actual de las tierras en predios privados; y por producto de primera transformación, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.45 del artículo 5 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, a aquel que proviene de una planta de transformación primaria que no sea producto final o de uso directo; es decir, aquel que pasa a ser insumo del centro de transformación secundaria.

Artículo 4.- Entidades relacionadas a las actividades forestales que apoyan al Ministerio Público para la ejecución de las acciones de interdicción

Por el carácter excepcional de las acciones de interdicción y para efectos de la generación de certeza al Ministerio Público, las entidades brindan información de acuerdo al siguiente detalle:

4.1 Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, respecto de las Áreas Naturales Protegidas, las zonas reservadas dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, las áreas de conservación regional, las áreas de conservación privada y los límites de las zonas de amortiguamiento.

4.2 Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre y el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, según corresponda, sobre:

- a. Los títulos habilitantes otorgados y su vigencia, incluyendo los ubicados en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas;
- b. Los actos administrativos distintos al título habilitante, entendiéndose como tales a las autorizaciones de desbosque y a las autorizaciones de cambio de uso actual de las tierras en predios privados; y,
- c. Documentos sobre actividades vinculadas al tráfico de productos forestales maderables, siendo estos los siguientes:

- Registro de guías de transporte forestal para productos del bosque natural o guía de remisión en el caso de plantaciones forestales;
- Registro de centros de transformación autorizados; y,
- Permisos de exportación, según corresponda.

4.3 El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, sobre el resultado de los procedimientos administrativos únicos consentidos que declaran la caducidad de los títulos habilitantes.

La información que brindan las entidades antes mencionadas, se brinda sin perjuicio de las comunicaciones que en su oportunidad se deban realizar a las autoridades competentes para la determinación de las responsabilidades que correspondan, de acuerdo a las normas especiales.

Conforme a lo establecido en el artículo 168 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y sin perjuicio de otros documentos que establezcan los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se precisa que las guías de transporte forestal para productos del bosque natural, las guías de remisión en el caso de plantaciones forestales, así como los documentos de importación y exportación, sustentan la procedencia legal de los productos y subproductos forestales.

Artículo 5.- Acciones de interdicción

Las acciones de interdicción se orientan preferentemente a aplicar el decomiso especial y de manera residual la destrucción y/o reducción del valor comercial, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo.

La Policía Nacional del Perú, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, las Fuerzas Armadas y las entidades administrativas competentes con funciones de control forestal de acuerdo al artículo 197 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, participan en las acciones de interdicción, a solicitud del Ministerio Público y bajo su dirección.

Artículo 6.- De la oportunidad para poner a disposición los objetos e instrumentos del delito

Si como consecuencia de acciones de control, la autoridad competente identifica acciones de tala ilegal o tráfico ilegal de productos forestales maderables realizadas en cualesquiera de las áreas previstas en el artículo 2 del presente Decreto

Supremo, debe correr traslado de los hechos al Ministerio Público para la evaluación del inicio de las acciones penales correspondientes, sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar.

La autoridad administrativa competente pone a disposición del Ministerio Público, a su requerimiento, los objetos e instrumentos del delito identificados, así como los documentos que acrediten la propiedad de los instrumentos de los delitos identificados.

Artículo 7.- De los depósitos oficiales

Para efectos de las presentes normas reglamentarias, se entiende por depósitos oficiales aquellos espacios acreditados por el Ministerio Público o la Comisión Nacional de Bienes Incautados – CONABI, para el internamiento de los objetos sobre los que recae el delito y los instrumentos del delito.

Artículo 8.- Disposición de los objetos e instrumentos del delito

Una vez que el Ministerio Público ordena el decomiso especial de los objetos sobre los que recae el delito e instrumentos del delito y de acuerdo a los procedimientos previstos en el Decreto Legislativo N° 1104, a excepción de la venta en subasta pública de los productos forestales, la CONABI determina el destino de estos conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo, incluyendo a los Gobiernos Regionales.

Los criterios para priorizar o racionalizar la distribución de los objetos sobre los que recae el delito son determinados por la CONABI, en función a la necesidad, estado de urgencia o finalidad del uso, dando preferencia en este último caso, a los fines sociales.

Artículo 9.- Respecto de los recursos forestales regulados por normas especiales

De acuerdo a las normas especiales, no se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Legislativo y el presente Decreto Supremo:

9.1 El aprovechamiento que realizan las comunidades nativas y comunidades campesinas con fines de subsistencia, autoconsumo o uso doméstico, conforme lo señala el artículo 59 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; y,

9.2 El aprovechamiento de especies forestales plantadas en predios privados o comunales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 113 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

1407753-1

